I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARÍA MUNICIPAL

DECRETO ALCALDICIO N°201/000453/2012

Cerrillos, 11 MAYO 2012

V I S T O S:

La Providencia Alcaldicia N°100/2855/2012; el Ordinario N°062/2012 del fiscal de la causa; los Decretos Exentos N°202/1827/2010, N°202/1981/10, N°202/031/2011, N°202/1218/2011; la Vista Fiscal, el expediente sumarial; el Decreto Alcaldicio N°201/168/2012; lo dispuesto en la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en el uso de las facultades que me otorga la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

C O N S I D E R A N D O:

Que, por Decreto Exento N°202/1827/2010 se instruyó un Sumario Administrativo a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos señalados en el Ordinario N°400/1099/2010 de la Dirección de Administración y Finanzas.

Que, por Decreto Exento N°202/1981/2010 se instruyó un Sumario Administrativo a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en los hechos señalados en el Memorándum N°1000/886/2010 de la Dirección Jurídica. Causas acumuladas por Decreto Exento N°202/031/2011, ordenada su reapertura por Decreto Exento N°202/1218/2011.

Que por Decreto Alcaldicio N°201/168/2012, se aplica a don Jaime Saavedra Nogales, funcionario del Escalafón Profesional gr. 5° de la Planta Municipal, la medida disciplinaria de destitución contemplada en la letra d) del Artículo 120 de la Ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales conforme a la Vista Fiscal fundada en los antecedentes recopilados que constituyen el expediente sumarial.

Que, por escrito de 40 fojas acompañados de copia de las fojas 711 a 713 del expediente y de fotocopias de informes 1, 2, 3 y 6 remitidos al Fiscal, el funcionario dedujo recurso de reposición en contra del Decreto N°201/168/12 que le aplicaba la medida disciplinaria de destitución.

Que, inicia el escrito en estudio con una sucinta enumeración de algunas disposiciones del Estatuto Administrativo, la Ley de Bases Generales del Estado, la Ley de Probidad Administrativa y la Ley Orgánica Municipal, texto mismo al usado en los descargos (fs. 766 a 768), práctica que también reitera cuando aborda cada una de las cinco conductas reprochadas.

Que, acto seguido el recurrente acomete la defensa del cargo uno no aportando, en general, más antecedentes que los esgrimidos en sus descargos que rolan de fs. 735 a 768 que no hayan sido considerados y ponderados por la Fiscalía en el completo análisis que consta de la página 28 a 37 de la Vista Fiscal, fundada en testimonios múltiples, incluidos los

requeridos en período probatorio y pruebas documentales acopiados en el expediente sumarial.

En efecto, luego de reproducir el texto íntegro de sus descargos para justificar la conducta que se le reprocha, a saber, trabajos sin contar con la factibilidad económica que le exigía las Bases Administrativas, la normativa vigente y el ordenamiento interno, el Sr. Saavedra justifica su conducta con el hecho de tener acceso al sistema de información contable, por lo que le bastaba verificar que existía disponibilidad presupuestaria para autorizar un trabajo, argumento que resulta inadmisible para un profesional que está obligado a observar las disposiciones legales vigentes, que se lo prohíben especialmente la Constitución Política de la República, el Estatuto Administrativo, la Ley Orgánica Municipal y la doctrina interna consagrada en reglamentos y manuales de procedimientos y funciones e instructivos.

El marco normativo precitado, partiendo por el Art. 7° de la Constitución de la República, lo obligaban a desarrollar sus funciones en el marco de sus atribuciones, las que no contemplaban comprometer el presupuesto ordenando trabajos, en síntesis, ejecutando el presupuesto municipal, función que la Ley radica en la Dirección de Administración y Finanzas (Art. 27 Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades), unidad que en el cumplimiento de esta obligación por disposiciones de orden interno, reglamentos y manuales y externos como la Ley de Compras y la Jurisprudencia Administrativa está obligada a observar niveles de aprobación superiores, por lo que resultan inaceptables las pretensiones del recurrente de arrogarse atribuciones plenas que sobrepasan la Ley.

Asimismo admitir que argumentó que por el acceso al sistema de información que tenía no requería la visación de la DAF, resulta inadmisible, no sólo porque vulnera la Ley, sino porque, este acceso en las condiciones que la tiene el recurrente, tienen también todos los funcionarios de las Direcciones de Control, Secretaría Municipal, Secplan, Educación y cuanta unidad la requiera, en los mismos términos que el Sr. Saavedra, sólo de lectura y visualización, porque la unidad que la ejecuta es la Dirección de Administración y Finanzas una vez que la operación económica ha sido aceptada en todos los niveles de aprobación, unidad que en cumplimiento de sus funciones de salvaguardar el patrimonio del Municipio, denunció al recurrente en reiteradas oportunidades que consta a fs. 4, 12 y 595, entre otras del expediente, determinando este proceso sumarial en el que se prueba en forma indubitada la conducta del recurrente respecto al cargo formulado como concluye la fiscalía en las páginas 36 y 37 de la Vista Fiscal.

Que, respecto al cargo dos (fs. 757 a 760 de sus descargos en el expediente, páginas 11 a 16 del recurso de reposición) en que se le reprocha la recepción extemporánea de trabajos ejecutados en el ejercicio presupuestario 2009, encomendados por la solicitud de mantenimiento correctivo N°127/2009, recepcionada el 06.10.2010, tampoco se allegan antecedentes nuevos que merezcan ser atendidos, pues en lo principal reitera textualmente lo argumentado en los descargos (fs, 757 a 760), insistiendo nuevamente en diferenciar los contratos sancionados por D.E. N°202/2033/08, respecto a los del N°202/2038/08 cuestión zanjada en la página 30 de la Vista Fiscal y en una conducta de celo profesional que no desvirtúa las pruebas y

testimonios, especialmente del contratista, a quien atribuye esta vez toda la responsabilidad.

En efecto, la particular interpretación de las disposiciones legales que invoca, a saber, Ley de Bases Generales del Estado, Estatuto Administrativo, Ley de Probidad, etc. y la responsabilidad que esta vez atribuye al contratista que no restituyó oportunamente material faltante, no lo exime de responsabilidad, toda vez que la normativa vigente, por el mismo reclamada, conjuntamente con las Bases Administrativas que regulan los contratos de los que era ITO, incluidos en el expediente, no solo le proporcionaban las herramientas necesarias para exigir la restitución a través de multas, que nunca aplicó y recepciones provisorias, sino también facultades para solicitar al Alcalde el término del contrato, con el consiguiente cobro de las garantías o su intermediación para ejecutar las denuncias a que había lugar para exigir la rendición oportuna, obligaciones que no cumplió

A contrario sensu, la falta de aplicación e incumplimiento de sus funciones que le reprocha la Fiscalía en la página 40 de la Vista Fiscal fueron las verdaderas causas que pusieron en grave riesgo la continuidad de los servicios en que fue ITO, afectado además por un gran número de trabajos no ejecutados, cerca de cien, según el contratista sin tramitar el pago de los mismos, aspecto no abordado en la reposición.

Que, sobre el cargo N°3, que le reprocha en síntesis, no haber tramitado conforme los contratos de mantenimiento sancionados por D.E. N°202/449 y 202/403, ambos del 2009, al estar pendientes 96 órdenes de trabajo correspondientes al 2009 y 278 del 2010 el recurrente reitera en forma extensa los argumentos esgrimidos en sus descargos (de fs. 742 a 757) enumerando nuevamente las funciones que desarrollaba, hoy ejecutadas por otro profesional, la falta de apoyo administrativo, el cambio de horario y los contratos de mantención con empresas contratistas, aspectos todos que fueron evaluados y debidamente ponderados por la Fiscalía, en las páginas 40 a 44 de la Vista Fiscal, por lo que no aporta prueba nueva que amerite aminorar o desvirtúe el cargo que se le formuló.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la reiteración de las alegaciones, especialmente respecto al cambio de la jornada laboral, independiente del hecho que la facultad está delegada, debe consignarse que en el caso del recurrente, el aludido cambio obedeció a una orden directa del Alcalde como Jefe del servicio, ante el imperativo de fiscalizar el servicio de alumbrado público y obligar al cumplimiento completo de la jornada laboral por parte del funcionario, cumplimiento afectado por varias denuncias por atrasos reiterados, y la consiguiente aplicación de descuentos y la instrucción en su contra de una investigación sumaria que permitieron resarcir el daño patrimonial, pero no asegurar el cumplimiento de la labor por el desarrollo irregular de la jornada. Por otra parte, es facultad del Alcalde disponer jornadas especiales por el interés del servicio, por lo que resulta pretenciosa, por decir lo menos, la intención de justificar su conducta reprochable con el hecho no haber sido consultado, materia en la que la autoridad cuenta con plenas facultades para actuar en beneficio del servicio no del interés particular.

Debe agregarse también que carece de fundamento intentar imputar responsabilidad al Alcalde por no dar respuesta a sus informes, los que no aportó en el proceso ni en su recurso. Especial mención debe hacerse a su afirmación de que el Alcalde no dio respuesta al informe N°16 derivado por memorándum N° 600/585/2010 que solicitaba la inaplicabilidad de la Providencia N°5877, de 26.10.09 (a fs. 43 del expediente) que lo obligaba a obtener la factibilidad económica antes de autorizar una orden de trabajo, porque este hecho aun cuando no es efectivo, no lo faculta para transgredir lo instruido, porque dicha instrucción está fundada en la Ley, los reglamentos y manuales y en la reiterada jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República.

Lo sostenido por el Sr. Saavedra no es efectivo, toda vez que, lo solicitado por el memorándum N°585 precitado fue derivado en consulta a la Dirección de Control por Providencia N°100/3170 de 03.06.10, unidad que por Ordinario N°1100/270, de 04.06.10 dio cuenta de la improcedencia de lo solicitado, lo que fue instruido por el Alcalde al Director de Secplan, superior jerárquico del Sr. Saavedra, conducto regular que consagra la Ley de Bases Generales del Estado, recurrentemente citada sólo en algunas disposiciones en los escritos y apelaciones.

Por último, debe precisarse que en el escrito de reposición se plantean contradicciones cuando se indica por una parte que en los contratos se continúan reteniendo pagos que no cuentan con la "previsación de Contabilidad" y en la página siguiente (27) se sostiene "a la fecha de formulación de cargos, no existe trabajo pendiente" lo que es efectivo, pero lo que el recurrente omite indicar es que los cargos le fueron notificados el 29.11.11 (fs. 678 del expediente) y que él estuvo apartado del servicio desde el 05.01.2011 a una fecha coetánea a la notificación de cargos, fines de agosto del mismo año, por medida administrativa de suspensión y por continuas licencias médicas posteriores, lo que permitió adoptar medidas tendientes a poner al día los contratos en las que fue ITO y entregar el control a otros profesionales, por lo que se le apartó de estas funciones.

En efecto, desde el 05 de enero de 2011 sus funciones son desarrolladas eficientemente por otro profesional y el hecho que ahora otros funcionarios colaboren actualmente en las labores que el desempeñaba, es consecuencia de lo que representó formalmente a su superior jerárquico el 26.07.10 (fs. 723 y 724) fecha posterior al 08.04.2010 en que se le contrató un profesional de apoyo que sus ex Directores, en sus respectivos testimonios omiten indicar que en los 4 profesionales de "Distintas Direcciones Municipales" que menciona, están incluidos el profesional Marcos Matute, que ingresó al Municipio el 08.04.10 para apoyar las labores del Sr. Saavedra, la profesional Karina Billa Molina, el 01.12.10 para desarrollar funciones relacionadas, por lo que no es efectivo que estos funcionarios asumieran cuando fue alejado de sus funciones, que como se señala en el párrafo precedente fue el 05.01.2011. En consecuencia sus demandas en este sentido fueron atendidas cuando su superior jerárquico lo requirió.

Resulta también inaceptables, los intentos de confundir a la Fiscalía y a quienes solicitó rendir prueba (fs. 778 a 826 del expediente) incorporando a la nómina anterior, en las preguntas que solicitó en el período probatorio (fs. 780) a un administrativo del Departamento de Contabilidad, el Sr. Efraín Navarro, logrando su objetivo con Tarsicio Peña que lo admite

(fs.804), Tomy Wong (fs. 806); con el ex Director de Secplan Guillermo Reeves (fs. 811) y con el profesional Luciano Molina, pero lo cierto es que conforme a los manuales de funciones y procedimientos del departamento de Contabilidad D.E. N°202/605/10 y 202/403/12, el funcionario interviene en los procesos de contabilización de los pagos, desarrollando la misma labor hoy de hace más de quince años, por lo que se falta a la verdad cuando en la solicitud de rendición de prueba el Sr. Saavedra lo involucra, a fs. 785 como un nuevo colaborador y en el mismo trabajo que ha realizado siempre. Asimismo el intento de confundir a la Fiscalía y a los declarantes con la pregunta N°11 (fs. 780) que requirió formular a los ex Directores de Secplan en la que sitúa su ausencia del servicio al 2010, fue oportunamente detectada fs. 822 en la declaración del Sr. Urrutia en que se acota ésta al período 2011, no ocurre lo mismo a fs. 811 y 812 en la pregunta y respuesta de esta pregunta al Sr. Reeves.

Que, en escrito del recurso de reposición, luego de constatar que el argumento usado en sus descargos a fs. 742, "encontrarse con licencia médica los días 17 y 21 de enero 2011" fue desvirtuado por la Fiscalía intenta esta vez confundir al Alcalde al indicar en la página 34 de éste que no respondió a la citación del 28 de enero 2011 por encontrarse efectuando un viaje con motivo de sus vacaciones, lo que tampoco es efectivo, toda vez que, consta en el expediente sumarial, a fojas 583, que el 05.01.11 fue notificado del Decreto Alcaldicio N°201/874/10 que le aplicó la medida de suspensión del empleo por dos meses, por lo que en esa data estaba suspendido del cargo, no de vacaciones, asistiéndole la obligación legal de concurrir a la citación, por lo que en la especie, faltó a sus deberes.

Resulta también inaceptable la parcial interpretación del dictamen de CGR N°19.892 del 2009 el esgrimir que el hecho de estar con licencia médica lo eximiría de la obligación de concurrir a las citaciones de la Fiscalía, con lo que pretende desvirtuar el fundamento de esta Fiscalía en dictámenes posteriores al citado (N°35.408/2011 y 44.736/09) porque el pronunciamiento invocado está fundado en el Art. 135 de la Ley N°18.834 que no es aplicable a los funcionarios municipales y porque éste concluye que, si bien es cierto, dicha disposición legal no autoriza al Fiscal para adoptar una determinación que conculque el descanso que implica el goce de una licencia médica, como es citar al afectado a prestar declaración en un sumario, no es menos cierto que dicho dictamen señala que en atención al interés público que involucra la determinación de la responsabilidad administrativa se agoten las diligencias para lograr ese objetivo (aplica Dictamen N°15.657, de 16.03.2012).

Que, sobre los alcances que formula al cargo quinto que en síntesis le reprocha la conducta de prestar servicios profesionales en la Municipalidad de Lampa en períodos que en el Municipio se encontraba haciendo uso de licencia médica del 07.03.11 al 12.08.11 en el sentido de volver a insistir sobre los mismos fundamentos esgrimidos en los descargos, a saber que subcontrató los servicios y que la cláusula del contrato a honorarios que lo obligaba a cumplir horarios eran resabios de un contrato anterior, por lo que su cumplimiento no era exigido y que la mayoría de sus licencias fueron rechazadas por el COMPIN y descontadas por el Municipio, por lo que no existe infracción a sus obligaciones funcionarias ni al principio de probidad administrativa, no constituyen argumentos válidos para eximirlo de la grave infracción a los deberes estatutarios y a la Ley de Probidad Administrativa y al Decreto N°3, de 1984, del Ministerio de Salud "Reglamento de Licencias médicas que determinó además la

DECRETO ALCALDICIO N°201/000453/2012

denuncia a la Fiscalía Local de Maipú que rola a fojas 834 del expediente sumarial.

En efecto, si bien es efectivo que el COMPIN le rechazó licencias sucesivas en el período 14.05.11 al 12.08.11 (fs. 586 del expediente) no es menos cierto que le aprobó y le pagó licencias por el período 07.03.11 al 13.05.11, por lo que resulta inadmisible argumentar este hecho para concluir que no existe infracción a la Ley, porque además de la intencionalidad, la falta se configuró de hecho y derecho.

Resultan también inadmisible las pretensiones de justificar tardíamente la falta adjuntando contratos privados que adolecen de las pruebas necesarias para demostrar su valides, lo que se logra aportando el testimonio de los contratados y de quienes según contrato a fs. 560 se relacionaban con él , a saber, el Director de Secplan de Lampa y de quienes según lo estipulado en la cláusula sexta le proporcionaron materiales y el espacio físico, acompañado de los documentos legales que prueben la efectividad del acto, como serían las declaraciones y pago de imposiciones o impuestos según proceda y copia de la factura o boleta que acrediten el cumplimiento de las disposiciones mercantiles y tributarias, pruebas que no son aportadas, por lo que el sólo documento carece de toda validez probatoria.

Resulta también inadmisibles las argumentaciones esgrimidas con la anuencia del Director Jurídico de Lampa (a fs. 713) donde indica que el cumplimiento de la jornada estipulado en el contrato a fs. 560 constituye un resabio de contratos anteriores y que a nadie se les exigía porque vulnera toda disposición legal vigente y la jurisprudencia de la Dirección del Trabajo y la Contraloría, organismo que oficialmente investigó el contrato por medio de un fiscalizador que concurrió al Municipio de Cerrillos recabando oficialmente antecedentes sobre el Sr. Saavedra.

Por último, dejase establecido que sobre la materia existe reiterada jurisprudencia impartida por la Contraloría General, en especial el Dictamen N°39 de 03.01.11 que se pronuncia sobre la procedencia de la medida de destitución de una funcionaria municipal que acogida a licencia médica prestó servicios a honorarios en otros municipios.

D E C R E T O:

1) Recházase el recurso de reposición deducido por don **Jaime Saavedra Nogales** Cédula de Identidad N°10.189.583-1 funcionario grado 5 del Escalafón Profesional, en contra del Decreto Alcaldicio N°201/168/2012 que le aplicó la medida disciplinaria de destitución contemplada en la letra d) del Art. 120 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE, HECHO ESTO ARCHÍVESE.

CECILIA ULLOA CHACÓN
Secretaria Municipal

ALEJANDRO ALMENDARES CALDERÓN
Alcalde

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARÍA MUNICIPAL

DECRETO ALCALDICIO N°201/ 000453 /2012

AAC/CUCH/

Distribución

- Contraloría General de la República (3)
- Alcaldía
- Dirección de Control
- Asesoría Jurídica
- Dirección de Administración y Finanzas
- Departamento de Contabilidad y Presupuesto
- Secplan
- Departamento de Personal y Bienestar
- Sección de Remuneraciones
- Carpeta Funcionario
- Funcionario
- Secretaría Municipal